

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-44/2021

PARTE ACTORA: AGRUPACIÓN
“REACCIONA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ¹

Guadalajara, Jalisco, 17 de febrero de 2021.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de registro de Agrupación Política Estatal. El 31 de enero de 2020, fue presentada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango (IEPCD), solicitud de registro de la Agrupación Política Estatal (APE) denominada “Reacciona”.

2. Acuerdo IEPC/CG10/2020. En sesión extraordinaria de seis de marzo de 2020, el Consejo General del IEPCD determinó realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro de la constitución de la citada APE.

3. Medidas preventivas sanitarias. El 17 de marzo de 2020, el IEPCD adoptó medidas preventivas tendentes a reducir riesgos

¹ Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

² Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo indicación en contrario, además las fechas se establecen en número para su fácil lectura.

del contagio y evitar la propagación del virus conocido como COVID-19, entre las cuales fue la no realización de visitas domiciliarias de su personal al interior del Estado.

4. Acuerdo IEPC/CG12/2020. El 20 de marzo de 2020, el Consejo General (CG) del IEPCD declaró procedente la solicitud de registro de la Agrupación Política Estatal “Reacciona”.

Sin embargo, el 8 de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Durango (TEED) revocó este acuerdo, en lo relacionado con la procedencia del registro de la APE y ordenó que, una vez superada la pandemia continuar con los trabajos de campo relacionados con la constitución de esa organización de ciudadanos.³

Tal sentencia fue modificada el 6 de julio de 2020 por esta Sala Regional al resolver los expedientes SG-JRC-12/2020 y sus acumulados, precisándose, entre otras cuestiones, que una vez que las autoridades competentes determinen que la contingencia sanitaria derivada de la pandemia provocada por el COVID-19 ha sido superada, el IEPCD debía llevar a cabo el trabajo de campo ordenado en el Acuerdo IEPC/CG10/2020.

5. Reanudación del proceso de constitución de la APE. En octubre de 2020, en una reunión de trabajo, el IEPCD decidió reanudar el proceso de constitución de la organización Reacciona y se determinó llevar a cabo el trabajo de campo los días 12, 13 y 14 de octubre.

Así, el 9 de noviembre, la Comisión de Partidos Políticos y Asociaciones Políticas (Comisión APPyAP) aprobó el dictamen por el que se resolvió la solicitud de registro de la organización “Reacciona”⁴, sin embargo, el CG decidió no aprobarlo debido a que no se había agotado la garantía de audiencia de la referida

³ TE-JE-005/2020 y TE-JE-007/2020.

⁴ IEPC/PPyAP09/2020

organización. Por lo que, una vez desahogada dicha garantía, se propuso nuevamente negar su registro.⁵

6. Acuerdo IEPC/CG69/2020. El 30 de diciembre de 2020, el CG del IEPCD declaró improcedente la solicitud de registro de la organización “Reacciona” para constituir una APE.

7. TE-JDC-001/2021. Inconforme con lo anterior, la organización “Reacciona” promovió a través de su representante legal juicio ciudadano local, el cual fue resuelto el 26 de enero, en el sentido de confirmar el acuerdo IEPC/CG69/2020.

El mismo día se notificó personalmente a la parte actora la resolución reclamada.

8. Juicio ciudadano federal.

8.1. Demanda. El 2 de febrero, la organización “Reacciona” promovió juicio ciudadano federal para controvertir la sentencia dictada en el expediente TE-JDC-001/2021.

8.2. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala, por acuerdo de ocho de febrero de este año, el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente con la clave **SG-JDC-44/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

8.3. Instrucción. Mediante diversos acuerdos la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

⁵ IEPC/PPyAP14/2020

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de una impugnación promovida por una organización de ciudadanos para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango que confirmó el acuerdo mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de registro de la organización “Reacciona” para constituir una Agrupación Política Estatal; entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), artículos:** 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), artículos:** 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 195, párrafo primero, fracciones IV y XI; y 199 fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), artículos:** 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso e).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁷

SEGUNDA. Causa de improcedencia. Se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por el TEED consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

Esta Sala considera que la demanda se interpuso de manera oportuna, toda vez que el plazo para su presentación debe contabilizarse tomando en cuenta únicamente los días hábiles en términos de ley.⁸

Esto es así, debido a que, aun cuando la sentencia que se combate fue emitida durante el desarrollo del proceso electoral de aquella entidad, la materia del asunto no está vinculada a éste, por tanto, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

En efecto, se ha considera que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral ", atiende a que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral, pues de lo contrario, no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles.⁹

En ese sentido, en el caso que nos incumbe, la conformación de una APE no es un acto que esté relacionado con alguna etapa del proceso electoral, sino que forma parte del ejercicio constante del derecho de asociación de la ciudadanía, el cual no se efectúa para un proceso electoral específico.

⁷ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁸ De conformidad con lo previsto por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

Además, porque en la sentencia dictada en los expedientes SG-JRC-12/2020 y acumulados,¹⁰ —los cuales forman parte de la cadena impugnativa del presente asunto— esta Sala Regional consideró que la violación reclamada no guardaba relación con proceso electoral alguno en la referida entidad federativa.

Precisado lo anterior, de constancias se advierte que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el miércoles 27 de enero de este año; por tanto, el plazo para controvertirla transcurrió del jueves 28 de enero al miércoles 3 de febrero¹¹. En ese sentido, si la demanda se presentó el 2 de febrero, es evidente que se realizó de manera oportuna.

TERCERA. Procedibilidad. El juicio ciudadano en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9.1; 79.1, y 80 de la Ley de Medios.

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, y se exponen hechos y agravios que considera le causa perjuicio.

3.2. Oportunidad. Se satisface este requisito conforme a lo razonado en la consideración jurídica anterior.

3.3. Legitimación. Se considera que se cumple dicho requisito, toda vez que, conformidad con el artículo 80.1, inciso e) de la Ley de Medios, el juicio ciudadano puede ser promovido por quienes habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en

¹⁰ El seis de julio.

¹¹ De conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION NUMERO 3/2008, DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LA DETERMINACION DE LOS DIAS INHABILES, PARA LOS EFECTOS DEL COMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL.", en el que se estableció en su punto de acuerdo Primero, que para los efectos del cómputo de los plazos procesales de los medios de impugnación, que no se encuentren relacionados con un proceso electoral federal o local, se considerarán como días inhábiles, entre otros, **el primer lunes de febrero.**

forma pacífica en asuntos políticos, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política.

3.4. Personería. La demanda del juicio ciudadano fue promovida por quien se ostenta como su representante legal, acorde con el acta circunstanciada de 10 de enero de 2020, de la reunión de ciudadanos a fin de constituir una APE. Además, en el informe circunstanciado la autoridad responsable le tiene reconocida su personería.

3.5. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, ya que la sentencia impugnada tuvo como efecto confirmar la improcedencia de su solicitud de registro para constituir una APE, lo que considera afecta sus derechos y acude a esta autoridad en defensa de ellos.

3.6. Definitividad y firmeza. No está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Durango, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es continuar con el estudio del presente juicio.

CUARTA. Estudio de fondo. Del análisis de su escrito inicial se puede advertir que la parte actora cuestiona, esencialmente, lo siguiente:

- El TEED debió realizar un estudio de convencionalidad.
- Al omitirse un pronunciamiento formal para reanudar los plazos del proceso de constitución de la organización